

AUTO N. 04189

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado 2016ER213321 del 1 de diciembre de 2016 y analizada con el radicado 2017EE174319 del 08 de septiembre 2017, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con Nit 899999403-4, ubicado en la calle 26 No. 51 – 20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 15630 del 21 de diciembre de 2022**.

Que la Dirección de Control Ambiental, por intermedio de la **Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013**, ordenó otorgar un permiso de vertimientos, se dispuso de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al Instituto Nacional de Salud identificado con Nit.899999403-4, representada legalmente por el señor Fernando Pio de la Hoz Restrepo identificado con C.C.17.550.088 de Santa Marta, o quien haga sus veces, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la Avenida Calle 26 No.51 - 20 de esta ciudad, y en particular para los puntos identificados como Caja de Inspección General y Punto de descarga salida planta de sueros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso al Instituto Nacional de Salud identificado con Nit.899999403-4 ubicado en la Avenida Calle 26 No.51 - 20 de esta ciudad, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta

Secretaría y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

Que la **Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013**, fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2014, al señor Diego Fernando Noriega Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010. 189.568, en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con Nit 899999403-4.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15630 del 21 de diciembre de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con número de Nit 899999403-4, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 26 No. 51 – 20 CAN y representado legalmente por la señora Martha Lucia Ospina Martínez.

(…) 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja Pozo de Inspección Final N 4° 38' 31.2" W 74° 05' 40.1" Coordenadas suministradas por el usuario.
Fecha de la Caracterización	18/10/2016**
Laboratorio Realiza el Muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. Resolución N° 0645 del 20 de abril de 2016
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0.20 L/seg.

NOTA: ** Se realiza corrección de la fecha de la caracterización debido que en el oficio de requerimiento N°. 2017EE174319 del 08/09/2017, se había tomado el día 15/10/2016, la cual registra en el **FORMATO PLANEACION DE MONITOREOS DE AGUAS**. Sin embargo, en el **FORMATO DE REGISTRO DE DATOS MUESTREO COMPUESTO DE AGUA**, se evidencia que el muestreo se realizó el 18/10/2016.

(…)

Información tomada del oficio de requerimiento N°. 2017EE174319 del 08/09/2017.

4.2 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección planta de sueros N 4° 38' 28.5" W 47° 05' 36.8" Coordenadas suministradas por el usuario
Fecha de la Caracterización	18/10/2016**
Laboratorio Realiza el Muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. Resolución N° 0645 del 20 de abril de 2016
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	NO
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0.051 L/seg.

NOTA: ** Se realiza corrección de la fecha de la caracterización debido que en el oficio de requerimiento N°. 2017EE174319 del 08/09/2017, se había tomado el día 15/10/2016, la cual registra en el FORMATO PLANEACION DE MONITOREOS DE AGUAS. Sin embargo, en el FORMATO DE REGISTRO DE DATOS MUESTREO COMPUESTO DE AGUA, se evidencia que el muestreo se realizó el 18/10/2016.

4.2.1 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección interna Caja de inspección planta de sueros.

PARÁMETRO	CAJA DE INSPECCIÓN PLANTA DE SUEROS	NORMA (3957/2009)	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
<u>Sólidos sedimentables (mL/L)</u>	<u>12 – 7 – 6*</u> Alícuota No. 1, (12,0 mL/L) Alícuota No. 5, (7,0 mL/L) Alícuota No. 9, (6,0 mL/L)	<u>2</u>	<u>No cumple</u>	<u>N.A</u>

*El parámetro correspondiente a Sólidos Sedimentables sobrepasa el límite máximo permisible Establecido en la Resolución 3957 de 2009, en tres alícuotas (1 – 5 – 9) con valores de (12 – 7 – 6), respectivamente.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2016ER213321 del 01/12/2016 y analizada con el Radicado N°. 2017EE174319 del 08/09/2017, se encontró para el establecimiento **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 26 No. 51 – 20 CAN lo siguiente:

La caracterización presentada por el establecimiento denominado **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** ubicado en la Calle 26 No. 51 – 20 CAN para los puntos de descarga (**POZO DE INSPECCION FINAL Y PLANTA DE SUEROS**), se considera representativa ya que el laboratorio que realiza la toma de muestras y el análisis de las mismas se encuentran acreditado por el IDEAM.

Para el punto denominado **POZO DE INSPECCION FINAL**, se observa que se analizan todos los parámetros solicitados mediante Resolución N° 2347 del 19/11/2013 y que estos cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, artículo 14° **Vertimientos Permitidos tablas A y B**.

En relación a el punto de descarga denominado **PLANTA DE SUEROS** se observa el **incumplimiento del parámetro correspondiente a Sólidos Sedimentables** sobrepasa el límite máximo permisible Establecido en la Resolución 3957 de 2009, artículo 14° **Vertimientos Permitidos. Tabla B** en tres alícuotas (1 – 5 – 9) con valores de (12 ML/L – 7 ML/L – 6 ML/L), respectivamente, siendo el límite máximo 2 ML/L.

Por otro lado, se evidencia un incumplimiento al artículo 3° de la Resolución N° 2347 del 19/11/2013, por la cual se otorgó permiso de vertimientos al establecimiento denominado **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** por un periodo de 5 años, teniendo en cuenta que se realizó caracterización para la totalidad de parámetros solicitados (FENOLES, MERCURIO, PH, TEMPERATURA, SOLIDOS SEDIMENTABLES, CUADAL, DBO5, DQO, SOLIDOS SUSPENDIOS, GRASAS Y ACEITES, COLOR Y TENSOACTIVOS), y se evidenció el incumplimiento del parámetro correspondiente a Sólidos Sedimentables como menciona anteriormente.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2016ER213321 del 01/12/2016 del establecimiento **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** y analizada bajo el Radicado N°. 2017EE174319 del 08/09/2017, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 18/10/2016. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección planta de sueros. Coordenadas geográficas: N: 04°38'28,5" y W: 74°05'36,8". Resultados obtenidos: - Sólidos Sedimentables (SSED); Alícuota No. 1, (12,0 mL/L), Alícuota No. 5, (7,0 mL/L) Alícuota No. 9, (6,0 mL/L)</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución No. 3957 de 2009."Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Siendo el límite máximo permitido 2 ML/L		
<p>teniendo en cuenta que sobrepaso el parámetro <u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>, Incumplió el permiso de vertimientos en: Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y /o la norma que la modifique (...).</p>	<p>Art 3º (...) Durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan (...)</p>	<p>Resolución No. 02347 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15630 del 21 de diciembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

➤ **RESOLUCIÓN No. 2347 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013. “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

ARTÍCULO TERCERO. – *El Instituto Nacional de Salud identificado con Nit. 899999403-4 ubicado en la Avenida Calle 26 No. 51 – 20 de esta ciudad, adicionalmente, durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

(...)

Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 15630 del 21 de diciembre de 2022**, esta entidad evidenció que el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con Nit 899999403-4, ubicado en la calle 26 No. 51 – 20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos de conformidad con lo establecido al Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo tercero de la Resolución 2347 de 19 de noviembre de 2013, por cuanto:

- Sobrepasó el límite máximo para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor en la Alícuota No. 1, (12,0 mL/L), Alícuota No. 5, (7,0 mL/L), Alícuota No. 9, (6,0 mL/L), siendo el límite 2 mL/L.
- Por el incumplimiento del parámetro correspondiente a **Sólidos Sedimentables (SSED)**, de acuerdo a lo establecido en artículo tercero de la Resolución No. 2347 de 19 de noviembre de 2013, en lo concerniente a mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO**

NACIONAL DE SALUD con Nit 899999403-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con Nit 899999403-4, ubicado en la avenida calle 26 No. 51 – 20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con Nit 899999403-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la avenida calle 26 No. 51 – 20 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 15630 del 21 de diciembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2076**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2023

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 26/07/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2023